

318509

DUCT ET DOCET



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL 22

ESCUELA DE DERECHO 2ej¹

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1985 - 1990

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA DE LA
SOCIEDAD ANONIMA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MONICA RODRIGUEZ LEAL VAZQUEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. FEDERICO GARCIA SAMANO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Como consecuencia de la economía capitalista que prevalece en casi todos los países, la Sociedad Anónima ha adquirido gran importancia, por ser el medio más eficaz para reunir capitales para realizar grandes empresas, de tal manera que los individuos que aportan el capital tienen un papel secundario.

A pesar de que los accionistas tienen carácter secundario, es necesaria su intervención para la vida misma de la Sociedad, por lo que tienen derechos y obligaciones inherentes a su calidad o status de socio.

En este estudio, solamente analizaré los derechos de los accionistas, ya que como es bien sabido por todos, la única obligación del socio de la Sociedad Anónima, se limita al pago de sus acciones.

En el primer capítulo se establecerá la relación que existe entre la Sociedad Anónima y el accionista de ésta, para determinar la injerencia de éste último en la vida misma de la Sociedad.

Una vez determinado lo anterior, en el segundo capítulo, hablaré de las acciones de la Sociedad Anónima, por ser el elemento más importante de la misma, ya que como se verá la calidad de socio frente a la Sociedad, la tiene el tenedor de la acción, siempre y cuando se encuentre inscrito en el libro de registro que lleva la Sociedad. Asimismo, señalaré las distintas características de cada categoría de acciones, de tal manera que al entrar al estudio del tercer capítulo, referente al ejercicio de los derechos de los accionistas, se pueda establecer los principales aspectos en cada una de ellas.

En el tercer capítulo, como ya dije, hablaré del ejercicio de los derechos corporativos y económicos de los accionistas de la Sociedad Anónima.

Al hablar del derecho de oposición, uno de los derechos corporativos más importante, analizaré el procedimiento mercantil a seguir para ejercitarlo.

Por otra parte, al hablar de los derechos patrimoniales, además del estudio referente a su ejercicio cuando las acciones se encuentran libres de gravámen, analizaré su ejercicio cuando las acciones se encuentran dadas en fideicomiso, en garantía prendaria y en reporto.

CAPITULO I

LA RELACION ENTRE LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL ACCIONISTA
DE LA MISMA.

En este primer Capítulo, trataré de establecer la relación que existe entre la Sociedad Anónima y el accionista de la misma, es decir de que manera el socio tiene injerencia en las decisiones de la Sociedad, tanto en el actuar diario, a través del Organo de Administración, como en las decisiones que afectan la vida de la Sociedad en todos sus aspectos, a través de los Organos de Decisión (Asambleas), para determinar la importancia del socio en la vida misma de la Sociedad Anónima.

I. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 establece que "la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita a el pago de sus acciones". De esta definición legal se desprenden dos elementos, a saber:

A) La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, la cual siempre deberá ir seguida de la palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura:

"S:A:"

B) Socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La Ley establece que, deberá existir un mínimo de dos socios, quienes hacen una aportación, ya sea en especie o en dinero, para conformar el capital social, el cual debe estar dividido en acciones.

Estos dos elementos no son suficientes para dar una definición de la Sociedad Anónima, por lo que, se hace necesario analizar el artículo 89 de la propia Ley, para determinar los otros elementos esenciales de la misma, los cuales son los siguientes:

C) El capital social, el maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice que es la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas y prometidas por los socios. Conforme al artículo de referencia, fracción II, debe ser de por lo menos cincuenta millones de pesos, el cual debe estar íntegramente suscrito, es decir que, existan personas físicas o morales con la obligación de aportar dicho capital.

Cada socio debe suscribir por lo menos una acción y, deberá exhibirse cuando menos el veinte por ciento

del valor de cada acción, cuando se haga el pago en dinero. Si el pago se realiza con bienes distintos del numerario, deberá exhibirse íntegramente el valor de cada acción.

D) Las acciones, son los documentos que emite la Sociedad Anónima. Cada una de ellas representa una fracción del capital social de la Sociedad e incorpora los derechos de su titular, atribuyéndole la calidad o status de socio, como lo denomina el maestro Roberto Mantilla Molina.

Con esto en mente, se puede establecer que: La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, distinta a cualquier otra, compuesta de por lo menos dos socios que suscriban al menos una acción con un capital mínimo de cincuenta millones de pesos íntegra o parcialmente pagado, representado por acciones, en la que la obligación del accionista se limita al pago de sus acciones..

I.2. LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.

La Sociedad Anonima puede adoptar la modalidad de

Capital Variable, la cual se caracteriza por la fácil variación del capital social, de acuerdo a lo establecido por la Ley y por los estatutos sociales.

El capital social podrá aumentarse por aportaciones posteriores o por admisión de nuevos socios. El acuerdo de aumento de capital social podrá ser tomado por la Asamblea General Ordinaria, como por el Consejo de Administración, dependiendo de lo que se haya establecido en el contrato social.

El capital social podrá reducirse por retiro total o parcial de aportaciones. El accionista deberá notificar el retiro de manera fehaciente a la Sociedad. Es decir, la notificación deberá ser por medio de Notario Público, Corredor Público o judicialmente y, no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y, hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciera después. El retiro deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

La variación del capital social no podrá tener

como consecuencia que el capital fijo se reduzca a menos de lo establecido por la Ley, es decir a menos de cincuenta millones de pesos, por lo tanto, el derecho de retiro no podrá ser ejercitado por ningún socio, si tiene como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Las Sociedades Anónimas que adopten esta modalidad deberán indicar, en su razón social, las palabras de "Capital Variable" o su abreviatura: "C.V." (Artículo 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Al adoptar esta modalidad, la Sociedad Anónima, está obligada a llevar un libro de registro, en donde inscribirá todo aumento o disminución del capital social. (Artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El contrato social o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, señalarán la forma y términos en que deba hacerse la emisión de acciones correspondientes. Las acciones emitidas y no suscritas o en su caso los certificados provisionales,

se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

I.3. EL CONCEPTO DE ACCIONISTA.

El accionista o socio de la Sociedad Anónima es aquella persona física o moral que, en el momento de constituirse la Sociedad o en otro distinto, hace una aportación ya sea en dinero o en especie, para realizar un fin común y, cuya obligación se limita a cubrir su aportación.

I.4. LA ADQUISICION DEL STATUS DE ACCIONISTA.

El status de accionista se puede adquirir en distintos momentos, a saber:

A) En el momento de constituirse la Sociedad, en el que una persona suscribe una parte del capital social; o

B) En un momento posterior a la constitución de la

Sociedad, porque se transmitan por cualquier medio las acciones; o

C) En el momento en que la Sociedad emita mas acciones y, la persona que las suscriba sea distinta a los socios de la misma.

Por estar el capital social representado por títulos nominativos, el accionista para legitimarse como tal, debe de tener el título de sus acciones o certificados provisionales, debidamente inscritos en el registro que la Sociedad debe llevar.

I.5. EL ORGANOS DE DECISION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El Organos de Decisión de la Sociedad Anónima es el organos supremo que tiene carácter deliberatorio, decisorio y de ejecución, al cual están sometidos el Organos de Administración y el de Vigilancia.

El carácter de organos supremo no significa que la Asamblea pueda tomar cualquier decisión libremente, sino que, deberá cumplir con los requisitos legales, tales como tratar únicamente los asuntos expresados en

el Orden del Día. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos de convocatoria, quorum y votación.

En las Asambleas especiales no se da el carácter de órgano supremo, ya que éstas simplemente son de carácter informativo.

Nuestra Ley divide a las Asambleas en cuatro clases: Constitutivas, Ordinarias, Extraordinarias y Especiales.

A) ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA.- Solo se da cuando la Sociedad Anónima se constituye bajo el sistema sucesivo. El artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores convocarán para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, la cual se ocupará, conforme reza el artículo 100 de la misma Ley, de lo siguiente:

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos:

II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más

socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III: De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y

IV: De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social."

B) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL.- Conforme al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

a) Designar al Administrador o Consejo de Administración y al Comisario;

b) Remover al Administrador o al Consejo de Administración y al Comisario;

c) Determinar los emolumentos del Administrador o

Consejo de Administración y del Comisario; y

d) Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores, tomando en cuenta el informe de los Comisarios y tomar las medidas que juzgue convenientes.

La Asamblea General Ordinaria Anual debe reunirse cuando menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses del año.

C) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- Le corresponde conocer de todos aquellos asuntos que no sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, ya sea por Ley o porque así lo establezca el contrato social.

D) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala cuales son los temas que puede tratar esta Asamblea:

I.- Prorroga de la duración de la Sociedad;

II.- Disolución anticipada de la Sociedad;

- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la Sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
- VI.- Transformación de la Sociedad;
- VII.- Fusión con otra Sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social;
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quorum especial."

E) ASAMBLEA ESPECIAL.- Solo se da en caso de que existan varias categorías de acciones y, que alguna decisión pueda afectar los derechos que otorgan a sus propietarios. Es de carácter informativo, pero se requiere que se encuentren presentes la mayoría requerida para Asamblea General Extraordinaria, la

cual se computará con relación del número total de acciones de la categoría de que se trate. (Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Una vez estudiadas las clases y facultades que corresponden a cada Asamblea, pasaré a hablar de la convocatoria, integración, voto y formalidades de cada una de ellas.

A) CONVOCATORIA.- La convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la entidad en que se encuentre el domicilio social de la Sociedad o en un periódico de mayor circulación, con quince días de anticipación o con el tiempo que fijen los estatutos de la Sociedad. (Artículo 99 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

El contenido de la convocatoria deberá ser el siguiente:

a) Orden del Día, es decir, los asuntos que serán sometidos a la Asamblea, ya que no se podrá tratar ningún asunto que no se encuentre en el mismo

expresamente;

b) Lugar, día y hora de la reunión . Deberá ser en el domicilio social de la Sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

c) Firma de quien hace la convocatoria.

Normalmente, la convocatoria se hace por el Consejo de Administración o por el de Vigilancia. Sólo en caso de que éstos se rehusarén, los socios que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán acudir ante el juez del domicilio social para que éste la haga.

El titular de una sola acción, podrá solicitar al juez del domicilio social de la Sociedad que haga la convocatoria, solo en caso de que no se haya celebrado ninguna Asamblea Ordinaria Anual, durante dos ejercicios consecutivos o aún habiéndose celebrado Asambleas, no se hayan tratado los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una Asamblea, para la cual no se hiciera convocatoria, sólo será válida en caso de que en el

momento de la votación se encuentre representada la totalidad de las acciones (Artículo 188 in fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

En caso de que en una Asamblea los accionistas, que representen por lo menos un treinta y tres por ciento, no se consideren suficientemente informados sobre algún asunto del Orden del Día, podrán suspender la reunión para dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria. (Artículo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Durante el lapso que medie entre la convocatoria y la Asamblea, deberá estar a disposición de los accionistas, en el domicilio social, el informe del Consejo de Administración y Comisario y los estados financieros, cuando la Asamblea sea Ordinaria Anual.

B) INTEGRACION Y VOTO.- Los accionistas podrán hacerse representar. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de ésta deberá ser por escrito. (Artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia, el primer acuerdo que tome la Asamblea deberá ser la designación de quien presidirá la misma, es decir, quien será el Presidente de la Asamblea. Una vez hecho ésto, el Presidente designará escrutadores, quienes se encargarán de verificar si existe o no el quorum para constituir la Asamblea, comprobando la cantidad de acciones presentes de acuerdo al libro de registro de éstas, así como la legalidad de los representantes de accionistas que se encuentren presentes. Los comisarios y Administradores no pueden representar acciones.

Los escrutadores formularán una lista de asistencia, que debe de contener el nombre del accionista y, en su caso, el de su representante y el número de acciones de que es propietario. Con esta lista, el Presidente comprobará si existe o no el quorum legal, si es así, declarará legalmente

constituida la Asamblea y se procederá a tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día.

En caso de no estar integrado el quorum legal, el Presidente ordenará una segunda convocatoria.

Toda acción tiene derecho a un voto. Las acciones preferentes sólo votan si está dispuesto por los estatutos sociales o acordado por Asamblea Extraordinaria posterior, pero solamente cuando se traten los siguientes asuntos: Prorroga de la duración de la Sociedad, disolución anticipada de la Sociedad; cambio de objeto de la Sociedad; cambio de nacionalidad de la Sociedad; transformación de la Sociedad y emisión de acciones privilegiadas.

C) QUORUM.- El quorum legal es el siguiente:

a) Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Ordinaria Anual.- En primera convocatoria, se considera legalmente constituida, si se encuentra representado por lo menos la mitad del capital social

y, para tomar acuerdos válidos, se requiere de la mayoría de las acciones presentes. (Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

En segunda convocatoria, se constituirá con las acciones presentes e igualmente se tomarán los acuerdos por la mayoría de las acciones presentes.

b) Asamblea General Extraordinaria y Asamblea Especial.- El quorum, en primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos las tres cuartas partes del capital social. Las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Tanto en la Asamblea General Ordinaria como en la Extraordinaria, los porcentajes pueden aumentarse más no disminuirse por disposición de los estatutos sociales. Esto no podrá hacerse para la Asamblea General Ordinaria Anual.

D) FORMALIDADES de las Asambleas.- De las Asambleas deberá levantarse un acta por el Secretario

de la misma y deberá asentarse en el libro respectivo. Deberán estar firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario o Comisarios. Asimismo, se agregarán los documentos justificativos de la convocatoria. (Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El artículo 41 del Código de Comercio establece los elementos del acta, los cuales son los siguientes:

- a) Fecha de la Asamblea;
- b) Lista de asistencia y el número de acciones que cada accionista represente;
- c) El número de votos de que pueden hacer uso;
- d) Los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y
- e) Los votos emitidos.

Cuando por cualquier circunstancia, no se pueda asentar el acta en el libro respectivo, deberá protocolizarse ante Notario Público. (Artículo 195 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Las actas de Asamblea General Ordinaria, en donde

se designen Administradores o Consejo de Administración y se otorguen poderes generales, excepto para pleitos y cobranzas y, las actas de Asambleas Generales Extraordinarias, siempre deberán protocolizarse ante Notario Público y se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

I.6. EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) El concepto de Administrador Unico o Consejo de Administración.- El maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice que "es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la Sociedad" (1), el cual tiene carácter preponderantemente ejecutivo, ya que normalmente, le corresponde ejecutar los acuerdos tomados por las Asambleas.

(1) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1988. Pág. 125

Conforme al artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad. Cuando sean dos o más Administradores, constituirán un Consejo de Administración.

El cargo de Administrador o Consejero tiene carácter personal, por lo que, nunca podrán hacerse representar.

B) NOMBRAMIENTO del Organo de Administración.- El nombramiento del Organo de Administración compete exclusivamente, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En caso de que se nombre un Consejo de Administración integrado por tres o más consejeros, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos un consejero. (Artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Conforme al artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será presidente del Consejo de Administración el primeramente nombrado y, a falta de éste el que le siga en el orden de designación, salvo pacto en contrario.

C) FACULTADES del Organo de Administración.- Las facultades del Organo de Administración son todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones de la Ley y los estatutos. Las atribuciones pueden dividirse en dos clases:

- a) Internas, de gestión de la Sociedad, y
- b) Externas, de representación de la Sociedad.

Cuando se trate de un Consejo de Administración, la representación corresponde al colegio y no a cada uno de sus miembros.

Dentro de la clasificación genérica, se pueden señalar algunas de las principales facultades del Organo de Administración:

- a) Deberán comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios. (Artículo 158 de

la Ley General de Sociedades Mercantiles);

b) Deberán dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos. (Artículo 158 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

c) Deberán vigilar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley. (Artículo 158 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

d) Deberán dar exacto cumplimiento a los acuerdos tomados por las Asambleas de Accionistas (Artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

e) Deberán presentar a la Asamblea General Ordinaria Anual un informe sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre la políticas seguidas. (Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

f) Podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. (Artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); y

g) Podrán conferir poderes en nombre de la Sociedad, dentro de sus facultades.

I.7. EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) El concepto de Organó de Vigilancia.- El Organó de Vigilancia está a cargo de una o varias personas físicas o morales cuyo objeto lo permita, denominados comisarios, quienes prestan sus servicios profesionales de control y vigilancia sobre el correcto funcionamiento de las Asambleas y el Organó de Administración, de forma temporal, revocable y remunerada a la Sociedad.

Las limitaciones legales para ser comisarios son las siguientes:

a) No pueden ser empleados de la Sociedad, ni de aquellas sociedades que sean accionistas de la Sociedad por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de la que la Sociedad sea accionista en más

de un cincuenta por ciento (Artículo 165 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles); y

b) Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo. (Artículo 165 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

B) Nombramiento de los Comisarios.- En la Asamblea Constitutiva de la Sociedad, deberá hacerse el nombramiento del Comisario o Comisarios. Los nombramientos posteriores, corresponden, exclusivamente, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En caso de que se designe a tres o más Comisarios, los derechos de minoría, son idénticos a los que les corresponden para el nombramiento de los Administradores.

Al nombrar dos o más Comisarios, no se forma un órgano colegiado, sino que cada uno de ellos actúa de manera independiente.

C) Facultades del Comisario o Comisarios.- Algunas de las facultades del Organó de Vigilancia son las siguientes:

a) Vigilar que se cumpla con la constitución y subsistencia de la garantía que deben prestar los Administradores y ellos mismos. (Artículo 166 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

b) Atender las denuncias hechas por cualquier socio e informarlas a la Asamblea General de Accionistas, formulando acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime convenientes. (Artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

c) Vigilar que se constituya la reserva legal;

d) Intervenir, con voz pero sin voto, en las Asambleas de Accionistas y Sesiones de Consejo. (Artículo 166 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

e) Convocar a Asambleas y Sesiones de Consejo a pedimento de los accionistas propietarios del treinta y tres por ciento del capital social o cuando los

Administradores lo omitan o cuando lo crean conveniente. (Artículos 166 y 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

f) Insertar en el Orden del Día los puntos que crean convenientes. (Artículo 166 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

g) Verificar que la información financiera y el estado de resultados, presentados a la Asamblea, sean reales. (Artículo 166 fracción IV C) de la Ley General de Sociedades Mercantiles),

h) Rendir un informe anual a la Asamblea General Ordinaria. (Artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

i) Responder, frente a la Sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen. (Artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

j) Exhigir a los Administradores una información mensual de la situación financiera de la Sociedad. (Artículo 166 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles);

k) Cuidar del exacto cumplimiento de la Ley y de los estatutos; y

l) Designar, provisionalmente, a los Administradores que faltaren en caso de que no los haya en número suficiente para integrar el quorum. (Artículo 155 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Conforme al artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los Administradores y los Comisarios prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo.

I.8 TRANSFORMACION, FUSION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) TRANSFORMACION.- La transformación consiste en un cambio de tipo social al que con anterioridad tenía la Sociedad, subsistiendo la personalidad de ésta.

Solo procede en las siguientes especies de

sociedades mercantiles:

- a) Sociedad en nombre colectivo;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad Anónima; y
- e) Sociedad en comandita por acciones.

Cualquiera de ellas puede adoptar cualquier otro tipo de Sociedad.

En la transformación, la Sociedad mantiene su personalidad moral, por ende, mantiene a los mismos socios y patrimonio, sólo que cambia de organización, funcionamiento y régimen legal. Los socios siguen teniendo las mismas participaciones en el capital social. Los derechos y obligaciones serán de acuerdo al tipo de sociedad resultante.

Sólo la Asamblea General Extraordinario está facultada para acordar la transformación. El acuerdo de transformación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse, con el último balance, en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad. El socio que vote en contra del acuerdo de

transformación tiene el derecho de retiro. (Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las modificaciones que se hacen, normalmente, al llevar a cabo la transformación, son las siguientes:

- a) Cambio de nombre, cuando menos para indicar el nuevo tipo que se adopte;
- b) Las normas de administración;
- c) El importe del capital social; y
- d) El status de socio puede cambiar, ya que sus derechos y obligaciones pueden sufrir modificaciones.

B) FUSION.- Para el maestro Barrera Graf la fusión "se trata de un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente

mediante aumento de su capital social; y fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración)". (2)

La fusión puede realizarse entre sociedades de la misma o de diferente especie, pudiendo constituirse un nuevo o diferente tipo de sociedad. Esto se da siempre y cuando sean de las especies de sociedad enunciadas en el artículo 10. fracciones I a V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir sociedades de nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones.

Para los fines de este estudio, solo es necesario tratar la fusión de la Sociedad Anónima, por lo que trataré el procedimiento para llevar a cabo una fusión

(2) BARRERA Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, Pag. 693.

entre ésta:

Los órganos de administración de las sociedades a fusionar formulan un convenio de fusión, que deberá ser aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de cada sociedad. Una vez aprobado por las sociedades, deberá inscribirse, en el Registro Público de Comercio, el acuerdo respectivo y publicar en el periódico oficial del domicilio social de las sociedades el acuerdo de fusión, el último balance de las sociedades actualizado al momento de la fusión y el sistema establecido para la extinción del pasivo de la sociedad fusionada.

La fusión puede surtir efectos en cualquiera de los siguientes momentos:

a) Que surta efectos a los tres meses de la inscripción en el Registro Público de Comercio, si no se formuló oposición de los acreedores; o

b) Que surta efectos de inmediato, si se obtiene el consentimiento de los acreedores; o

c) Que surta efectos de inmediato, si se deposita en una institución de crédito el importe de los

créditos; o

d) Que surta efectos de inmediato, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse. Este supuesto está fuera de contexto, ya que siempre que existe un crédito, ya se pacto el pago de la deuda.

Una vez que surta efectos la fusión, la sociedad fusionante, deberá aumentar el capital social, emitiendo nuevas acciones, entregando a los nuevos socios la misma proporción de acciones a la participación que tenían en la sociedad fusionada. Asimismo la sociedad fusionante, toma a su cargo todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

En la fusión, los socios no gozan del derecho de retiro establecido por la Ley, a excepción de que la fusión implique cambio de objeto, de nacionalidad, o transformación de la sociedad fusionada.

La fusión se encuentra regulada por el Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C) DISOLUCION.- Para poder determinar que es la disolución, se hace necesario distinguir que existen dos clases de ésta, a saber:

a) Disolución parcial.- En esta clase de disolución "se extingue el vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad." (3) En este caso, el socio por su voluntad quiere separarse de la Sociedad. Conforme al artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles esto sucede cuando el socio ejerce el derecho de retiro, porque la Sociedad cambie de objeto, de nacionalidad o ésta se transforme. Los estatutos pueden contener otras causas de disolución.

Los socios separados de la Sociedad, deben obtener la restitución total de su aportación, conforme al último balance aprobado, por lo tanto el capital social de la Sociedad se disminuye en la misma proporción.

b) Disolución total.- Cuando se presenta una causa

(3) MANTILLA Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL.
Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Segunda Edición. Pág.
617.

de disolución, se llama estado de disolución, "es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí." (4)

La disolución desemboca en la etapa de liquidación. En esta etapa la Sociedad conserva su personalidad jurídica, pero no puede iniciar nuevos negocios.

La disolución se puede clasificar, conforme a sus efectos, en dos:

a) Instantánea.- La causa de disolución produce sus efectos sin necesidad de un acuerdo de asamblea.

La única causa de disolución, que se encuentra en este supuesto, es el término de la duración de la Sociedad. Cuando expira el término fijado en la escritura constitutiva, disuelve automáticamente la

(4) Op. Cit. Barrera Graf, Jorge. Pág. 647.

Sociedad sin necesidad de acuerdo de la Asamblea ni de la autoridad judicial. Tampoco es necesario que se inscriba en el Registro Público de Comercio, ya que la duración ya se encuentra inscrita, por ende, ya es del conocimiento de terceros que el término ha expirado.

No es posible que, una vez expirado el término de duración de la Sociedad, la Asamblea pueda evitar la disolución.

b) Mediante acuerdo de la Asamblea.- La causa de disolución debe ser acordada por la Asamblea y, en su defecto, cualquier interesado puede ocurrir a la autoridad judicial para pedir la declaración de que existe una causa de disolución. Las causas de disolución son las siguientes:

a') Imposibilidad de realizar el fin común, (Artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles), esta imposibilidad puede ser jurídico o física;

b') Acuerdo de los socios: (Artículo 229 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles) La Asamblea General extraordinaria está facultada para

acordar la disolución anticipada;

c') Disminución del número de accionistas requerido por la Ley o reunión de las partes de interés en una sola persona. (Artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades mercantiles); y

d') Pérdida de las dos terceras partes del capital social: (Artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sólo la Asamblea está capacitada para declarar que existe esta causa de disolución, pero cualquier socio tiene derecho de solicitar que se convoque a la Asamblea para que acuerde la disolución de la Sociedad.

Una vez declarada que existe una causa de disolución o en su caso de que la causa de disolución sea el término de la duración de la Sociedad, ésta sólo subsiste para los efectos de la liquidación.

D) LIQUIDACION.- En este punto, trataré la liquidación parcial y la total:

a) Liquidación parcial.- Como ya quedó dicho al tratar la disolución parcial, en el momento en que un socio ejercita el derecho de retiro tiene derecho a obtener el reembolso del valor de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea. (Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Liquidación total.- La liquidación es la segunda etapa y última para extinguir a la Sociedad. Mientras no se cumpla con ésta, la personalidad moral subsiste.

El procedimiento para llevar a cabo la liquidación deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto por el contrato social o a la resolución que tome la Asamblea al reconocerse la causa de disolución. Si no existe disposición para tal efecto, la liquidación se llevara a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de la Ley General de Sociedades

Mercantiles.

a') Nombramiento de liquidadores.- El nombramiento se acuerda en el acto en que se reconoce la causa de disolución de la Sociedad. En caso de que este nombramiento no se haga de inmediato cualquier socio puede pedir que se haga el nombramiento. (Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El nombramiento de los liquidadores deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio, mientras no se haga esto, los Administradores continuarán en el desempeño de su encargo. Una vez inscrito, los Administradores deberán entregar al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad.

Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente. Serán los representantes legales de la Sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

b') Facultades de los liquidadores.- Son las siguientes:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.-

Artículo 242 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Las obligaciones y contratos no se vencen anticipadamente, por lo que, la liquidación se prolonga hasta el vencimiento de éstos, salvo pacto en contrario con los acreedores y deudores.

- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ella deba.- Artículo 242 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles: El liquidador o liquidadores tienen la facultad de hacer consignaciones ante el juez, pactar compensaciones, transacciones y cesiones.

- Vender los bienes de la Sociedad.- Artículo 242 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Esto es para hacer los pagos a los acreedores sociales, además de que la cuota de cada socio debe cubrirse en efectivo.

- Liquidar a cada socio su haber social.- Artículo 242 fracción IV de la Ley general de Sociedades Mercantiles. La cuota debe ser igual para todas las acciones representativas del capital social, a excepción de que existan acciones preferentes, por lo

tanto, deberá ser proporcional a la participación de cada uno de los socios en el capital social. Al ser liquidado, el socio tiene obligación de entregar sus acciones para su cancelación. (Artículo 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

Conforme al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la distribución del remanente entre los socios se sujetará a las siguientes reglas:

"I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponde en el haber social;

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la Sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la Sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea general de Accionistas para

que se apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores":

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contado desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación de accionista. (Artículo 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

c') Obligaciones de los liquidadores.- Son las siguientes:

- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación, para que surta efectos frente a terceros.

Al obtener la cancelación, la personalidad jurídica de la Sociedad y el status de socio terminan.

- Mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la Sociedad.

CAPITULO II

LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Por lo que toca a este Capítulo, haré un análisis de las acciones de la Sociedad Anónima, que como ya se estableció en el Capítulo anterior, es el elemento más importante de la misma. Trataré los aspectos principales de la acción, tales como: el concepto, los requisitos del título, la forma de transmitirse, el registro de acciones, los principios que la rigen y las distintas características de cada clase de acción. De tal manera que al entrar al estudio del Capítulo III, referente a los derechos incorporados a la acción pueda establecer los principales aspectos concernientes a su ejercicio.

II.1. EL CONCEPTO DE ACCION.

La acción es un título nominativo, causal, emitido en serie, representativo de una parte alícuota del capital social, que incorpora derechos corporativos y económicos, atribuyendo la calidad de socio a su titular.

A continuación haré un análisis de los diferentes

elementos que componen esta definición:

1.- Título nominativo.- La nominatividad de las acciones se desprende de la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar el nombre del accionista, por lo que para cumplir con este ordenamiento, deberán expedirse a favor de una persona determinada y deberán inscribirse en el registro de acciones de la Sociedad emisora, como se desprende de la fracción I del artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. La consecuencia lógica de que las acciones, obligatoriamente sean nominativas, es que la Sociedad emisora sólo reconocerá como socio legítimo a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

2.- Título causal.- Conforme al artículo 11 in fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sean compatibles con su naturaleza y no sea modificado por la Ley, es decir,

nuestra Ley considera a las acciones como un título-valor.

Debemos recordar que los títulos-valor pueden ser autóntomos o causales. Los primeros son aquellos que incorporan derechos independientes de la causa que les dió origen y, los segundos, que son los que interesan para los fines de este estudio, son los que incorporan un derecho o conjunto de derechos que están supeditados al negocio jurídico que les dió origen. En el caso de las acciones existe una dependencia de sus efectos jurídicos respecto del contrato social, correspondiente, es decir, "que siempre está vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de que siempre deriva. En el caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción, prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de ésta acarreará la ineficacia del título." (6)

(6) FRISCH Phillip, Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Segunda Edición. Pág. 156.

Las acciones cumplen con las características de los títulos-valor de la siguiente manera:

A) Literalidad.- El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los elementos de los título de las acciones y de los certificados provisionales, la literalidad se respeta, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de dichos elementos. Esto elementos son los siguientes:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de la Sociedad;

2. Denominación, domicilio y duración de la Sociedad;

3. Fecha de consitución de la Sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

4. Importe del capital social, número total y valor nominal de las acciones.

Si el capital social se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones podrá concretarse en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones (acciones sin valor nominal), en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

6. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie;

7. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso las limitaciones del derecho de voto;

8. La firma autógrafa de los Administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento o, bien la firma impresa en facsímil de dichos Administradores. A condición, en éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya inscrito la Sociedad;

9. La cláusula calvo o la de exclusión de

extranjeros.

Los título de las acciones y los certificados provisionales, llevarán adheridos cupones nominativos, que incorporan el derecho al pago del dividendo. (Artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

El incumplimiento de los requisitos establecidos produce la inexistencia del título, pero sin afectar los derechos y obligaciones del accionista. En este caso, el título defectuoso deberá canjearse por otro que sí cumpla con los requisitos establecidos por la Ley.

Los Administradores o el Consejo de Administración responden ante la Sociedad por los daños y perjuicios causados por la emisión defectuosa y, la Sociedad ante el accionista.

B) Incorporación.- Las acciones de la Sociedad Anónima incorporan los derechos del socio, atribuyéndole la calidad o status de socio. (Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para ejercitar los derechos incorporados al título, el socio debe estar legitimado ante la Sociedad. Los requisitos para la legitimación son los siguientes:

- a) La posesión del documento;
- b) En su caso, el endoso o la forma en que se haya transmitido el documento; y
- c) La inscripción en el libro de registro de acciones que debe llevar la Sociedad, del propietario de las acciones.

C) Circulación.- Las acciones, como todo tipo de título-valor, están destinadas a la circulación, se pueden transmitir por cualquier medio, ya sea por simple endoso, por compra-venta, por donación, cesión, herencia, etc.; pero, como ya se apuntó, para que el accionista este legitimado frente a la Sociedad, se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones.

3.- Título emitido en serie, representativo de una

parte alicuota del capital social.- La división del capital social en acciones es requisito de la constitución de la Sociedad Anónima, ya que deberá expresarse el número, valor nominal y naturaleza de las acciones. Dado que la acción representa una parte alicuota del capital social y el valor de éste varía a través de la vida de la Sociedad, podemos distinguir tres valores de las acciones:

"a) Valor nominal.- Correponde al precio de la acción que se indica en su texto (Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y que corresponde a la suma de dinero o al precio que tengan los bienes que aporta el socio;" (7)

La fijación del valor nominal de la acción queda al arbitrio de los estatutos, ya que la Ley no establece limite alguno y contempla la posibilidad de crear acciones sin valor nominal. Todas las acciones confieren la calidad de accionista y todas otorgan el derecho a voto, por lo demás las acciones son iguales dentro de su categoría de acciones.

"b) Valor real o contable de la acción.-

(7) Op. Cit. BARRERA Graf, Jorge. Pág 483.

Corresponde a la parte proporcional del patrimonio social y que se determina en función del valor real de éste que la Sociedad tenga en el momento de valorizar la acción, es decir, la suma de los bienes de su activo con deducción del monto de su pasivo, dividido entre el total de las acciones; este valor real puede coincidir con el nominal; y

c) Valor bursatil.- Se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en bolsa." (8)

4.- Título que incorpora derechos corporativos.- Los derechos de los accionistas son creados a causa de que éste es parte de la Sociedad Anónima. Mantilla Molina sostiene en "Las Acciones de las Sociedades Anónimas" que: " aún dentro de una misma categoría de acciones, no todas conferirán iguales derechos ni tendrán igual valor real, si las exhibiciones realizadas sobre unas son mayores que las efectuadas sobre otras....." (9)

(8) Op. Cit. Barrera Graf, Jorge, Pág. 483.

(9) Op. Cit. Citado por FRISCH Phillip, Walter. Pág. 158.

Por otra parte, el contrato social podrá estipular que el capital social se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que se pueda excluir a uno o más socios de la participación de las ganancias. (Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la acción indica el límite de responsabilidad del accionista, ya que, la única obligación de éste es el pago de sus acciones.

Los títulos de las acciones deben expedirse dentro del año siguiente a la fecha en que se constituyó la Sociedad o, en su caso en que se autorizó un aumento del capital; mientras que se realiza la entrega de los títulos definitivos, se deben expedir certificados provisionales.

Todo accionista tiene derecho a demandar en la vía judicial, la emisión de las acciones pendientes de emitir, no sólo de las que en particular le pertenecen, sino todas las que no hayan sido emitidas.

II.2. LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La transmisión de las acciones de la Sociedad Anónima puede hacerse por cualquier medio, ya sea por endoso, cesión, compra-venta, herencia, etc. Toda transmisión deberá inscribirse en el libro de registro de acciones, para que el adquirente este legitimado como accionista y pueda ejercitar sus derechos como tal.

Conforme al artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá restringirse la circulación de las acciones, pactandose en el contrato social, que la transmisión se haga con la autorización del Consejo de Administración, siempre y cuando, si no se autoriza dicha transmisión, el Consejo señale comprador para las acciones al precio corriente del mercado.

Por otra parte, el título de las acciones deberá entregarse al adquirente, endosado en propiedad o señalando la forma en que se transmitió.

Otra limitación a la libre circulación de las acciones, es que la Sociedad Anónima no puede comprar sus propias acciones. Esta prohibición, está regulada por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, admitiéndose sólo una excepción: que al verse obligada, por ser el único medio para cubrir los créditos que tenga contra sus socios, pero obliga a la Sociedad a vender las acciones dentro de los tres meses siguientes a su adquisición y mientras tanto tales acciones no podrán ser representadas en Asambleas. Si no se pudieran vender las acciones, la Sociedad deberá reducir su capital social, cancelando dichas acciones.

II.3. EL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Conforme al artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad emisora de las acciones deberá llevar un libro de registro, en el cual se expresará lo siguiente:

A) Los generales del accionista:

- a) Nombre;
- b) Domicilio; y
- c) Nacionalidad.

B) Los datos de identificación de las acciones:

- a) Clase;
- b) Serie;
- c) Número de título;
- d) Número de acciones que ampara; y
- e) Valor nominal de la acción.

C) Las exhibiciones que sobre las acciones se hagan; y

D) Las transmisiones de que sean objeto.

La Sociedad deberá hacer la inscripción de las acciones cuando lo solicite el enajenante o el adquirente previa presentación de la acción endosada o con la indicación de la forma en que se transmitió. En caso de endoso, la Sociedad sólo tiene la obligación de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos para realizar la

inscripción.

Como ya se apuntó, la titularidad del documento y los derechos que representa, se acreditan con el título y el registro, pero ante la Sociedad, se considera como socio a quien aparezca en el registro respectivo. Para el ejercicio de acciones judiciales, es necesario el depósito de los títulos de las acciones ante Notario Público o en una institución de crédito (Artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y estar registrado como accionista.

Asimismo, los gravámenes o derechos constituidos sobre el título, deben constar en el documento y en el registro.

El libro de registro de acciones debe ser llevado por los Administradores o Consejo de Administración de la Sociedad (Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); sin perjuicio de que puedan encargar a otra persona esta tarea. En la práctica, lo más frecuente es que sea llevado por el Secretario del Consejo de Administración, sea éste o no miembro del mismo.

II.3. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS ACCIONES.-Las acciones de la Sociedad Anónima serán de igual valor y conferirán iguales derechos, pero los estatutos pueden estipular que el capital social se divida en diversas series y éstas den derechos distintos a cada una de ellas. (Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles): Sin embargo a cada acción corresponde un voto, independientemente de la suma exhibida.

2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Conforme al artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se permite que coexistan varias personas como titulares de una acción, como consecuencia posterior a la constitución de la Sociedad, ya sea por herencia, fusión, etc.. Como cada acción es indivisible, cuando haya varios propietarios de la misma, éstos nombrarán un representante común para el ejercicio de los derechos de socio y, si no

se pusieran de acuerdo el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Los propietarios responderán, solidariamente, frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

La relación entre los propietarios de una acción se rige por las reglas de la copropiedad y por el Derecho Común.

II.4. LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE CADA CLASE DE ACCION.

1. ACCIONES DE NUMERARIO:

a) Se pagan en dinero, es decir en moneda corriente.

b) Puede exhibirse, únicamente, el veinte por ciento del valor total y el resto posteriormente. Cuando ésto sucede se denominan "Acciones pagadoras".

2. ACCIONES PAGADORAS:

a) El importe de la acción no ha sido íntegramente

pagado.

b) Tiene obligación de pagar la deuda que se tiene con la Sociedad "tanto quien es titular de la acción como quienes fueron anteriormente titulares de ella, pero, sólo una vez hecho excusión de los bienes del adquirente, podrá reclamarse el pago a los anteriores titulares, en orden inverso al de las fechas en que se enajenaron las acciones." (10)

c) Cuando consta en las acciones el plazo en que deben pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la Sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones. (Artículo 118 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) Cuando se decreta una exhibición, cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial

de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la Sociedad. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya verificado la exhibición, la Sociedad procederá en los términos del inciso anterior. (Artículo 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

e) En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que el accionista debió pagar la exhibición pendiente, podrá la Sociedad proceder de cualquiera de estas dos maneras:

- Reclamar judicialmente el pago de la exhibición,

o

- Vender la acción, lo cual se hará en la forma prescrita por el artículo 120, esto es por medio de un corredor titulado, aplicando el importe de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición insoluta y si excediera el importe de ésta, se cubrirán también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición y el remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año.

f) Si transcurrido el mes, a que se refiere el inciso anterior, sin que la Sociedad hubiese seguido ninguno de los procedimientos señalados, se declararán extinguidas las acciones y se hará la consiguiente reducción del capital social.

g) La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

3. ACCIONES DE APORTE:

a) El importe de la acción se cubre con bienes en especie.

b) El valor deberá cubrirse en su integridad desde el momento de constitución de la Sociedad (Artículo 89 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o del aumento del capital social, por lo tanto siempre son liberadas.

c) Las acciones deben quedar depositadas en la Sociedad por un plazo de dos años (Artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) a partir de la exhibición de la aportación. Si en este plazo aparece

que el valor de los bienes, en el momento que se hizo la aportación, era menor de un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la Sociedad, la que tendrá derecho prefente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas. (Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Si existe diferencia, ésta se deberá pagar en dinero.

4. ACCIONES LEBERADAS:

a) El valor de la acción ha sido íntegramente cubierto por el accionista o se entregaron las acciones según acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas del accionista. (Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Dado que la distribución de las ganancias se hace proporcionalmente a las aportaciones realizadas, estas acciones tienen todos los derechos inherentes a

ellas.

5. ACCIONES CON PRIMA:

- a) Al emitirse la acción se cobra una prima adicional al valor nominal de ésta.
- b) La prima puede constituir una reserva, cuyo destino sea proteger el capital social o la reserva legal.

6. ACCIONES ORDINARIAS:

- a) Cada acción cuenta con un voto.
- b) Confieren iguales derechos a los tenedores de estas acciones.
- c) Son de igual valor.

7. ACCIONES DE VOTO LIMITADO O PREFERENTE:

- a) El contrato social debe prever su creación y sólo puede acordar la emisión la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.
- b) El capital social no puede estar formado exclusivamente por esta clase de acciones.

c) Sólo pueden votar en los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la Sociedad;
- Disolución anticipada de la Sociedad;
- Cambio de objeto de la Sociedad;
- Cambio de la nacionalidad de la Sociedad;
- Transformación de la Sociedad;
- Fusión con otra Sociedad.

d) Confieren derechos patrimoniales especiales, a saber:

- Tienen derecho a un dividendo preferente acumulativo, no menor del cinco por ciento de su valor, además de a la participación ordinaria en las utilidades restantes después del pago del dividendo preferente. El dividendo preferente se determina sobre el valor exhibido de las acciones preferentes.

- En la liquidación de la Sociedad, las acciones preferentes serán reembolsadas antes que las ordinarias.

e) Gozan del derecho de oposición a las decisiones de las Asambleas, siempre y cuando se opongan la totalidad de las acciones preferentes.

Los tenedores de estas acciones, están facultados

para revisar el balance y los libros de contabilidad.

8. ACCIONES PRIVILEGIADAS:

a) El contrato social concede un privilegio respecto al dividendo y/o a la cuota de liquidación.

b) No hay limitaciones de voto.

9. ACCIONES DE GOCE:

a) Son consecuencia de la amortización de acciones establecida por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) No son representativas del capital social, ya que al amortizar las acciones ordinarias, se reduce el capital social y se emiten las acciones de goce.

Siempre son liberadas, ya que sólo se amortizan acciones íntegramente pagadas.

d) Los derechos que confieren son los siguientes:

- Utilidades líquidas, después de que se haya pagado el dividendo establecido en el contrato social.

- Derecho a voto, sólo si se establece en los estatutos.

- En la liquidación, concurren con las no reembolsadas en el reparto del haber social salvo que el contrato social diga otra cosa.

10. ACCIONES DE TESORERIA:

a) Son emitidas por la Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Son acciones no suscritas.

c) La Sociedad las conserva en caja y, las va entregando al público, a medida que la demanda de las mismas lo hace necesario.

e) No acreditan la calidad de socio.

f) No incorporan derechos ni obligaciones.

CAPITULO III.**LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y SU EJERCICIO.**

Como ya se estableció en los capítulos precedentes, los derechos de los accionistas de la Sociedad Anónima están incorporados en la acción, mediante la cual aquellos pueden ejercitarse.

En este último Capítulo, estudiaré las principales características, tanto de los derechos corporativos como de los derechos patrimoniales, estableciendo la forma de ejercitarlos en tratándose de las diferentes categorías de las acciones.

Asimismo, haré un breve análisis del procedimiento mercantil, en relación al ejercicio del derecho de oposición.

Por otra parte, al analizar los derechos patrimoniales y el derecho de voto, estudiaré la forma, requisitos y formalidades que se deben cumplir cuando las acciones se encuentran fideicomitidas, dadas en garantía prendaria y en reporto.

III.1. EL DERECHO A OBTENER LOS TITULOS DE LAS ACCIONES.

El artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el derecho irrenunciable del accionista a obtener los títulos representativos de sus acciones, dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital.

Asimismo, establece que mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales.

Este derecho es irrenunciable, dado que, para que el accionista este legitimado frente a la Sociedad, es necesaria la inscripción en el libro de registro y la posesión real del título de la acción, como se estableció en el capítulo precedente.

Cada socio tiene interés en que se lleven a cabo a las Asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones, por lo que cualquier accionista está legitimado para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones que se encuentren pendientes.

Por otra parte, cuando por cualquier causa se

modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, a excepción del importe del capital social, el número total y el valor nominal de las mismas, deberán canjearse y anularse los títulos primitivos o se hará constar en estos últimos, previa certificación notarial o de Corredor Público titulado dicha modificación. (Artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

La excepción al derecho de los accionistas a obtener los títulos de sus acciones, la establece el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la Sociedad durante dos años.

III.2. EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Todo accionista tiene derecho a ser parte integrante tanto del Organó de Administración como del

Organo de Vigilancia, asi se establece en los articulos 144 y 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respectivamente.

Para ello debera ser elegido por la Asamblea General de Accionistas; en dicha Asamblea, el accionista podra votar por si mismo para ser electo.

Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podran designar un Consejero y un Comisario, cuando estos sean tres o más.

III.3. EL DERECHO A CONVOCAR ASAMBLEAS.

Por regla general, la convocatoria para las Asambleas debera hacerse por el Administrador o el Consejo de Administraci3n o por los Comisarios. Pero los accionistas tienen derecho a pedir se convoque a Asambleas en los siguientes casos:

A) Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administraci3n debera convocar, en el termino de tres dias, a Asamblea General de Accionistas para que este haga la

designación correspondiente. En caso de que el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad para que éste haga la convocatoria. (Artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

B) Los accionistas, que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

En caso de que dichos organismos se nieguen a hacer la convocatoria o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, exhibiéndose al efecto los títulos de sus acciones. (Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En caso de que cualquiera de los dos supuestos anteriores se de, el accionista o accionistas deberán demandar a la Sociedad en la vía ordinaria mercantil.

C) El titular de una sola acción podrá hacer la petición a que se refiere el inciso anterior cuando no se haya celebrado Asamblea Ordinaria Anual durante dos ejercicios consecutivos.

Si el Administrador o Consejo de Administración se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes en los juicios mercantiles. En consecuencia, tienen aplicación los artículos del 1349 al 1356 del Código de Comercio.

El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Promovido el incidente se dará traslado al

Consejo de Administración y al Comisario por el término de tres días.

2. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

3. En su caso, rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

4. La sentencia deberá ser dictada por el juez dentro de cinco días a partir de la audiencia, concurran o no las partes a ésta.

Los documentos que deberán anexarse al incidente son los siguientes:

a) Certificado de depósito de las acciones propiedad del actor, ante Notario Público o en una institución de crédito. (Artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

b) Copia de la petición hecha al Administrador o Consejo de Administración o al Comisario para convocar a Asamblea.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III.4. EL DERECHO A OBTENER Y RECLAMAR INFORMACION DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Es un derecho irrenunciable que tiene todo accionista de la Sociedad Anonima a que durante el lapso que media entre la convocatoria y la Asamblea, los libros y documentos relativos a los asuntos que han de ser tratados en ésta, deben quedar en las oficinas de la Sociedad, para que puedan enterarse de ellos.

Cuando se trate de Asamblea Ordinaria Anual, el plazo en que deben de estar a disposicion de los accionistas el balance y los documentos relacionados, no podrá ser menor a quince días. (Articulo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

El informe del Consejo de Administracion, que deberá quedar a disposición de los accionistas cuando se trate de Asamblea Ordinaria Anual, deberá contener por lo menos lo siguiente:

A) Un informe de los Administradores sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre

las políticas seguidas por los Administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Asimismo, el o los comisarios deberán poner a disposición de los accionistas, cuando se trate de Asamblea General Ordinaria Anual, un informe respecto

a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración. Este informe deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de los anterior, la información presentado por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe respectivo.

Por otra parte, todo accionista tiene derecho

a pedir información verbal, dentro de la Asamblea, sobre la marcha de las operaciones sociales.

Los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones concurrentes a la Asamblea, pueden solicitar se aplaze por tres días la votación de los asuntos respecto a los cuales no se consideren suficientemente bien informados. (Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El artículo 158 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los administradores son solidariamente responsables para con la Sociedad de la información a los accionistas.

III.5. EL DERECHO A CONCURRIR Y DELIBERAR EN LAS ASAMBLEAS.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala: "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán siempre cumplidas

por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración." Por lo tanto, es en la Asamblea General de Accionistas donde cada socio puede intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, para decidir el destino y la marcha de la Sociedad.

Por otra parte, el artículo 188 de la misma Ley expresa: "Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (Convocatoria), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones." De éste artículo se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las Asambleas y por tanto el derecho que se tiene de asistir y deliberar en las mismas.

La excepción a esta regla se da en las Asambleas Especiales en las que solo tienen derecho a concurrir los tenedores de una sola clase especial de acciones cuyos derechos se pretenda afectar.

III.6. EL DERECHO DE NOMBRAR REPRESENTANTES.

Los accionistas pueden concurrir a cualquier Asamblea, bien personalmente o por medio de un mandatario o representante legal.

El artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación por escrito.

El mandatario puede ser cualquiera persona, a excepción de los Administradores y los Comisarios de la Sociedad.

III.7. EL DERECHO DE PREFERENCIA.

La Ley concede a los accionistas un derecho preferente, en proporción al número de acciones que posee, para suscribir las que se emitan en casos de aumento de capital social.

El derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se

publique, en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, el acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social. (Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El accionista puede renunciar al derecho de preferencia, una vez que se haya acordado el aumento del capital. Para que un representante del accionista pueda hacer renuncia a este derecho, deberá estar autorizado para ello de manera expresa.

"Si el aumento de capital se efectúa mediante la emisión de acciones de una categoría y no de todas las que forman el capital de la Sociedad de que trata, el derecho de opción puede concederese solamente para la categoría relativa. Esta restricción requiere que el contrato social lo prevea expresamente; si es silente, todas las acciones representativas del capital gozan de tal derecho de opción." (11)

La violación al derecho de opción o de preferencia acarrea la nulidad de las suscripciones

(11) Op. Cit. BARRERA Graf, Jorge. Pág. 531.

relativas.

III.8. EL DERECHO DE IGUALDAD.

Como ya se estableció en los capítulos precedentes, los accionistas pertenecientes a la misma clase deben tener obligaciones y derechos iguales. Sólo los estatutos pueden crear derechos especiales, por lo que sólo pueden ser formados o por medio de la voluntad de los accionistas que formen el contrato social o por la Asamblea General Extraordinaria.

Cuando se crean derechos especiales deberá ofrecerse a todos los accionistas la posibilidad de adquirir de manera igual los mismos derechos bajo los mismos supuestos.

III.9. EL DERECHO DE RETIRO.

El derecho de retiro es la facultad que tiene todo accionista de separarse de la Sociedad Anónima por acuerdos tomados por la Asamblea General

Extraordinaria respecto a los siguientes asuntos:

A) Cambio de nacionalidad de la Sociedad, es decir que ésta cambie su domicilio al extranjero.

B) Cambio de objeto social.

C) Transformación de la Sociedad.

Para que se actualice el derecho de retiro, el accionista debe haber votado en contra del acuerdo tomado por la Asamblea. Tiene un plazo de quince días naturales desde la clausura de la Asamblea para que manifieste a la Sociedad su separación y solicite el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado. (Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

El socio quedará responsable para con terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero. (Artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

La Sociedad podrá retener la parte del capital social y utilidades del socio que se separe, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo del

retiro, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda. (Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El supuesto anterior, no será aplicable si la Sociedad Anónima adoptó la modalidad de capital variable, ya que cuando esto sucede se rige por las siguientes reglas:

El accionista podrá retirar parcial o totalmente sus aportaciones, previa notificación fehaciente a la Sociedad y, no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

No podrá ejercitarse el derecho de retiro cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

III.10. EL DERECHO DE OPOSICION.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social y las acciones de voto

limitado podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;

2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución;

3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la Sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

El ejercicio del derecho de oposición se hará en la vía ordinaria mercantil siguiéndose el siguiente procedimiento:

1. DEMANDA.- En el juicio ordinario mercantil

es necesario que la demanda sea por escrito. Los requisitos que debe contener dicha demanda, por aplicación supletoria del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, son los siguientes:

- a) El tribunal ante el que se promueve;
- b) El nombre del actor (accionista/s) y la casa que señala para oír notificaciones;
- c) El nombre del demandado (Sociedad) y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- e) Los hechos en que el actor funde su petición, de tal manera que el demandado pueda preparar su constatación y defensa;
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

2. TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.- Quince días a partir de la clausura de la Asamblea respectiva.

3. DOCUMENTO QUE DEBEN PRESENTAR CON LA DEMANDA:

a) El certificado de depósito de las acciones correspondientes ante Notario Público o una institución de crédito que acrediten la propiedad del treinta y tres por ciento del capital social.

b) El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

c) Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.

4. TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y Oponer EXCEPCIONES.- Al hacer el emplazamiento, el C. Actuario adscrito al Juzgado de que se trate, correrá traslado con las copias simples a que se refiere el inciso c) del apartado anterior.

El artículo 1378 del Código de Comercio fija el término de nueve días para contestar la demanda. Término que empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, como lo establece el artículo 1075 del Código de Comercio.

Las excepciones que tenga la Sociedad, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente

en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes. (Artículo 1379 del Código de Comercio).

5. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.- El artículo 1382 del Código de Comercio establece que contestada la demanda se mandará recibir el juicio a prueba, si se exigiere.

En caso de que la demanda no haya sido contestada, se requiere la promoción de la parte actora, en la que acuse rebeldía al demandado por no contestar la demanda para que pierda el derecho de hacerlo. (Artículo 1078 del Código de Comercio). Asimismo, deberá solicitarse que se abra el juicio a prueba, con fundamento en el artículo 1199 del Código de Comercio.

6. TERMINO DE PRUEBA.- El artículo 1383 del Código de Comercio establece que según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Por ende, la Ley

deja al libre albedrío del Juez la fijación del término para rendir las pruebas, pero sin que éste exceda de cuarenta días.

El término al que me refiero tiene tres momentos, a saber: Ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas y desahogo de las mismas.

El término de prueba puede prorrogarse en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio que a la letra dice: "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al Juez que se cite a la contraria a su presencia, y el Juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal."

7. PUBLICACION DE PROBANZAS.- El artículo 1835 del Código de Comercio establece que concluido el término probatorio se mandarán hacer la publicación de

probanzas.

No impedirá que se lleve a cabo la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El Juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes. (Artículo 1386 del Código de Comercio).

8. ALEGATOS.- "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho." (12)

El artículo 1388 del Código de Comercio establece

(12) ARELLANO García Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S:A. México, 1981. Pág. 538.

que mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregaran los autos originales primero al actor y despues al reo, por diez dias a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

La entrega de los autos originales a las parte no se hace, sino que, se ponen a disposicion de las partes los autos para que formulen alegatos.

9. CITACION PARA SENTENCIA.- Una vez transcurrido el término para alegar, que se le fijo a la parte demandada, el Juez citara a las partes para sentencia, conforme al artículo 1389 del Código de Comercio.

10.- TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.- El término para dictar sentencia se encuentra establecido por el artículo 1390 del Código de Comercio que señala que dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Una vez que la sentencia que se dicte, en relación a la oposicion de uno o más accionistas a los acuerdos tomado por la Asamblea, sea firme, ésta surtirá efectos respecto de todos los socios. (Artículo 203

de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

Por otra parte, todas las oposiciones contra una misma resolución deberán acreditarse en una sola sentencia. (Artículo 204 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

11. SUSPENSION DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse en cualquier estado del procedimiento, siempre que los actores dieran fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la Sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (Artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Antes de pasar al estudio del derecho de voto, del derecho al dividendo y reparto de utilidades y al derecho a la cuota de liquidación, analizaré brevemente el fideicomiso, la prenda y el reporto de acciones, de manera que, al analizar estos derechos,

pueda establecer su ejercicio cuando las acciones se encuentran fideicomitidas, dadas en garantía prendaria y en reporto.

A) FIDEICOMISO.- El fideicomiso es un negocio por medio del cual el fideicomitente (accionista) transmite la titularidad de acciones de su propiedad al fiduciario (Institución de crédito) quien está obligada a disponer de las acciones y a ejercitar los derechos incorporados a las mismas, en los términos estrictos señalados en los fines del fideicomiso, en beneficio del fideicomisario (Tercero o el propio accionista).

El fideicomiso de acciones surte efectos contra terceros desde el momento en que se endosen las acciones a la institución fiduciaria y éste se haga constar en el libro de registro de acciones de la Sociedad emisora.

Las facultades de la institución fiduciaria se encuentran limitadas en función del fin a realizar, por lo que el fideicomitente podrá reservarse diversos

derechos, para ejercerlos directamente sobre las acciones afectadas. (Artículo 351 Segundo párrafo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito):

El fideicomiso puede ser de varias clases:

a) Fideicomiso traslativo.- Tiene como fin que el fiduciario transmita la titularidad de las acciones fideicomitidas al fideicomisario o a la persona que éste señale, una vez que se hayan reunido los requisitos previamente establecidos.

b) Fideicomiso de garantía.- Se transmite al fiduciario la titularidad de las acciones, para asegurar el cumplimiento de una obligación que es a cargo del fideicomitente.

c) Fideicomiso de administración.- Transmiten al fiduciario la titularidad de las acciones para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de las acciones fideicomitidas, entregando los productos o beneficios al fideicomisario.

B) PRENDA.- El contrato de prenda es un derecho

real constituido sobre un bien que se entrega al acreedor o a un tercero, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

La prenda sobre acciones se constituye por el endoso de en favor del acreedor, la entrega de las mismas y la correspondiente anotación en el libro de registro de acciones de la Sociedad emisora. (Artículo 334 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El acreedor prendario está obligado a la guarda y conservación de las acciones dadas en prenda y, además debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellas, siendo los gastos por cuenta del deudor (accionista) y, debiendo aplicarse, en su oportunidad al pago de crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. (Artículo 338 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito). Los derechos inherentes a que se refiere este artículo son

"los que tienen contenido económico directo" (13)

C) REPORTO.- El reporto "es un contrato, por el cual el reportado transfiere la propiedad al reportador, títulos de crédito de una especie determinada, por un precio también determinado asumiendo el reportado la obligación de transferir al reportado, cuando transcurre un tiempo que se fija en el contrato, la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie, contra el pago de un precio, más una cantidad como premio." (14)

El reporto de acciones se perfecciona por el endoso, entrega de las acciones y la correspondiente inscripción en libro de registro de acciones de la Sociedad emisora.

Los derechos que confieren los títulos de las acciones corresponde ejercitarlos al reportador por cuenta del reportado, toda vez que aquél tiene la titularidad de los derechos, por lo que cualquier

(13) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. TOMO I Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 268.
 (14) VAZQUEZ del Mercado, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 319.

fruto o producto de las acciones los adquiere para el reportado. (Artículo 262 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

III.11. EL DERECHO DEL VOTO.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la regla general de que cada acción sólo tendrá derecho a un voto; como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, los accionistas tendrán tantos votos como acciones tengan.

El maestro Jorge Barrera Graf, en su libro Instituciones de Derecho Mercantil, nos señala que "el voto estriba en la manifestación de voluntad del accionista (declaración unilateral) expresada en Asamblea sobre un asunto puesto a discusión." Con esto en mente, se puede establecer que, el derecho de voto, sólo puede ser ejercitado por el accionista que se encuentre legitimado frente a la Sociedad o por su representante. Por otra parte, la manifestación de

voluntad deberá ser libre y sin vicios, en caso contrario estará afectado de nulidad relativa y, se regirá por las disposiciones relativas del Código Civil.

El derecho de voto no puede tener mayores limitaciones que las establecidas por la Ley, éstas son las que a continuación se detallan:

A) Las acciones de voto limitado solo tienen derecho de voto en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes asuntos:

- a) Prorroga de la duración de la Sociedad;
- b) Disolución anticipada de la Sociedad;
- c) Cambio de objeto de la Sociedad;
- d) Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
- e) Transformación de la Sociedad;
- f) Fusión con otra Sociedad.

B) En caso de que la Sociedad haya adquirido sus propias acciones por adjudicación judicial, en pago de créditos de la misma, dichas acciones no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas.
(Artículo 134 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles).

C) El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. En caso contrario, dicho accionista será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. (Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes que rindan en las Asambleas Ordinarias Anuales o a su responsabilidad. En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida. (Artículo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cabe mencionar que el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, todo

convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas es nulo. De acuerdo a lo anterior se establece la nulidad del convenio, pero no la nulidad del voto emitido conforme al convenio.

Lo anterior, puede resumirse en que el derecho de voto tiene carácter personal, su ejercicio es potestativo para el accionista y es indispensable. Asimismo, cabe señalar que las aportaciones exhibidas no tiene relevancia para el ejercicio del derecho de voto y en consecuencia todas las acciones de una misma clase tendrán el mismo voto.

Toda vez que ya se estableció el ejercicio del derecho de voto cuando el accionista tiene en su poder las acciones, pasará a tratar el ejercicio de este derecho cuando las acciones no se encuentran en su poder o tienen algún gravamen.

A) FIDEICOMISO.- Cuando las acciones se encuentran fideicomitidas, el fideicomitente (Accionista) atribuye al fiduciario o al fideicomisario el derecho de votar las acciones dadas en fideicomiso, (Artículo

354 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), en nombre propio pero siempre en interés del fideicomitente o del fideicomisario, conforme a los fines del fideicomiso.

El ejercicio del derecho de voto es posible dado que el fiduciario se encuentra legitimado frente a la Sociedad para ejercitarlo, ya que esta inscrito en el libro de registro de acciones y tiene la posesión real de las acciones endosadas a su nombre.

B) PRENDA.- En el caso de la prenda, el acreedor prendario es un simple tenedor de las acciones ya que tiene la posesión de ellas, pero no la propiedad, que sigue perteneciendo al deudor prendario (accionista) a quien corresponde exclusivamente la calidad de socio.

Por otra parte, como ya se estableció, el artículo 338 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a que el acreedor prendario deberá ejercitar todos los derechos patrimoniales inherentes a los títulos y no los derechos personales, como acertadamente sostiene el maestro Rodríguez y Rodríguez.

De lo anterior se desprende que el accionista es el único que está legitimado para ejercitar el derecho de voto, por lo que podrá exigir al acreedor prendario que deposite las acciones de manera que pueda concurrir a las Asambleas y votar en las mismas.

C) REPORTO.- Como ya quedó establecido en el reporto el reportador (accionista) transfiere la propiedad de las acciones al reportado, por lo que éste último se encuentra legitimado frente a la Sociedad como socio. Del hecho que el reportador tiene la obligación de transferir la propiedad de los mismos títulos u otros de la misma especie al reportado, en un plazo determinado, se desprende el derecho del reportador de ejercitar el derecho de voto pero con la obligación de hacerlo en interés y por cuenta del reportado.

III.12. EL DERECHO AL DIVIDENDO Y EL REPARTO DE UTILIDADES.

El derecho al dividendo es la facultad de todo

accionista a recibir una cantidad de dinero en virtud del reparto de utilidades (parte proporcional del superhábit de la Sociedad que arroje el balance, después de deducir las obligaciones).

El reparto de utilidades debe ser aprobado por la Asamblea Ordinaria Anual y ésta deberá acordar distribuirlas, para que se cree el derecho crediticio del accionista al dividendo.

De lo anterior podemos establecer que existen dos condiciones para que se actualice el derecho al dividendo:

a) Que en el balance aprobado por la Asamblea Ordinaria Anual aparezcan las utilidades repartibles. (Art. 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles): Para que existan utilidades repartibles se deben seguir las siguientes reglas:

a') Las utilidades de un ejercicio social deberán amortizar las pérdidas que la Sociedad pudiera haber tenido en ejercicios anteriores o bien que se haya reducido el capital social absorbiendo los accionistas dichas pérdidas. (Artículo 19 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles).

b') Deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo como reserva legal, hasta que importe la quinta parte del capital social. (Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

c') Deberá pagarse el dividendo de por lo menos el cinco por ciento a las acciones de voto limitado.

b) Que la Asamblea Ordinaria Anual resuelva distribuir las utilidades como dividendos entre los accionistas. A pesar de que estos últimos tienen el derecho al dividendo, no pueden obligar a la Asamblea a realizar el reparto de utilidades ya que, la Asamblea podría acordar que se acumulen o se destinen a un fin específico.

Asimismo, la Asamblea puede acordar que las utilidades se capitalicen, pero este supuesto solo es posible por acuerdo unánime de los socios o que la escritura social faculte a la Asamblea para disponer libremente de ellas.

El porcentaje de las utilidades que corresponde al socio es fijado por los estatutos, en caso de que no

se haya establecido, la distribución se hará proporcionalmente a sus aportaciones (Artículo 16 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Una vez actualizado el derecho al dividendo, el accionista puede exigir el pago como si fuera acreedor, por lo que la Sociedad deberá hacer el pago contra la entrega del cupón nominativo que va adherido a la acción o certificado provisional. (Artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que no se hubieren emitido cupones, el pago se hará a la persona que este inscrita en el libro de registro de acciones o en su defecto que este en la escritura social.

El pago deberá ser en dinero. Sin embargo, el contrato social puede establecer el pago en especie o bien facultar a la Asamblea para que resuelva lo pertinente.

La Asamblea deberá resolver sobre el momento de pago, en caso de ser omiso se entiende de inmediato, pero siempre deberá hacerse dentro del ejercicio

social en que se decrete su reparto.

Por otra parte, los artículos 17 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que carecen de efectos legales las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

Los derechos preferentes o privilegiados de acciones pertenecientes a cierta clase pueden manifestarse de alguna de las siguientes formas:

"a) Con caracter absoluto (Se percibe una cuota de dividendos aritméticamente determinada con preferencia a otra u otras clases de acciones), por ejemplo que de las utilidades perciban un dividendo del quince por ciento del valor nominal de las acciones antes que otras acciones de la misma sociedad puedan percibir dividendos.

b) La facultad de preferencia precedente puede ser combinada con un derecho acumulativo consistente en que en el caso de que no se pague a uno o varios ejercicios el dividendo preferente al anterior, los accionistas privilegiados serán satisfechos con

preferencia en cuanto a la parte faltante, de las utilidades de ejercicios siguientes.

c) Con carácter proporcional o relativo; es decir, que cierta clase de acciones privilegiadas percibe el doble o múltiple del porcentaje del dividendo de otra clase sin que se fije en forma aritmética dicho porcentaje." (15)

Las acciones de voto limitado tienen derecho preferente al cinco por ciento sobre el valor de sus aportaciones exhibidas. Este porcentaje puede ser aumentado por los estatutos de la Sociedad, pero jamás disminuído.

Los accionistas de goce se encuentran pospuestos en la percepción de dividendos. El artículo 137 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece este principio, es de carácter imperativo.

A) FIDEICOMISO.- Al igual que en el ejercicio del

 (15) Op. Cit. FRISCH Walter, Phillip. Pag 243 y 244.

derecho de voto, la fiduciaria tiene la posición de accionista, por lo que se encuentra legitimada para ejercitar el derecho al dividendo, pero las utilidades se destinarán de acuerdo a los fines del fideicomiso.

B) PRENDA.- El derecho al dividendo y al reparto de utilidades deberá ser ejercitado por el acreedor prendario, como lo establece el artículo 338 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo aplicarse al pago del crédito, las sumas que sean percibidas por concepto de dividendo, salvo pacto en contrario.

El acreedor prendario, se encuentra legitimado para ejercitar el derecho al dividendo por tener en su poder las acciones, además de, estar inscrito en el libro de registro de acciones de la Sociedad emisora; por ende, deberá entregar a la Sociedad los cupones relativos, para que le sean entregadas las sumas de dinero por concepto de dividendos.

C) REPORTO.- En este caso, el reportador ejercita

el derecho al dividendo, pero con la obligación de hacerlo por cuenta del reportado.

III.13. EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.

Al hablar del derecho a la cuota de liquidación, se hace necesario remitirme al Capítulo I, inciso I.6., en donde hablamos de la liquidación parcial y la liquidación total.

Hablaré primero de la liquidación parcial. Como ya quedó establecido, al momento en que el accionista ejercita el derecho de retiro, tiene derecho a obtener el reembolso del valor de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea. (Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El accionista que ejercita el derecho de retiro, queda responsable para con terceros de las operaciones

pendientes en el momento de la separación (Artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), por lo que, la Sociedad Anónima podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda. (Artículo 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En caso de que la Sociedad Anónima tenga la modalidad de Capital Variable, ésta tendrá la obligación de hacer la liquidación de inmediato.

Por lo que toca a la liquidación total, el artículo 242 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala que es facultad de los liquidadores liquidar a cada socio su haber social; es decir, la cuota de liquidación.

La cuota de liquidación es el derecho que tiene todo accionista de la Sociedad disuelta, sobre el remanente del patrimonio social, una vez pagadas todas las deudas y obligaciones de la Sociedad. Por lo

tanto, para que se actualice el derecho a la cuota de liquidación es necesario que exista remanente. (Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La participación en el remanente del patrimonio deberá ser en proporción a las aportaciones exhibidas, salvo que se haya estipulado otra cosa en el contrato social o en la resolución que hayan tomado los socios al acordar o reconocer la disolución de la Sociedad. (Artículo 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que la cuota de liquidación se pague en forma distinta al dinero, ya que los estatutos o la Asamblea General puede preveer que el patrimonio se reparta en especie o en bienes del mismo patrimonio.

Para que la Sociedad realice el pago correspondiente a los accionistas, es indispensable que éstos entreguen los títulos de sus acciones.

Antes de liquidar a las acciones ordinarias deberán liquidarse las acciones preferentes de voto

limitado, las privilegiadas en caso de liquidación y las acciones de goce, en caso de haberse emitido.

A) FIDEICOMISO.- Al igual que el ejercicio del derecho al dividendo, la fiduciaria está legitimada para ejercitar el derecho a la cuota de liquidación, pero ésta se destinará de acuerdo a los fines del fideicomiso.

B) PRENDA.- El derecho a la cuota de liquidación deberá ser ejercitado por el acreedor prendario, debiendo aplicarse al pago del crédito, salvo pacto en contrario.

Al ejercitar el derecho a la cuota de liquidación, el acreedor prendario deberá entregar los títulos de las acciones, por lo que en este momento se extingue la garantía prendaria.

C) REPORTO.- El derecho a la cuota de liquidación lo ejercita el reportador pero por cuenta del reportado. En este momento el reporto se deberá dar

por terminado, ya que el fin ultimo de éste, es de imposible realización.

- 0 -

C O N C L U S I O N E S

EN RELACION A LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, distinta a cualquier otra, compuesta de por lo menos dos socios que suscriban al menos una acción, con un capital mínimo de cincuenta millones de pesos, integra o parcialmente pagado, representado por acciones y en la que la responsabilidad del accionista se limita al pago de sus acciones.

2.- Al adoptar la Sociedad Anónima la modalidad de Capital Variable, podrá variar su capital social con menos formalidades de acuerdo a lo establecido por la Ley y los estatutos sociales pero sin que la variación tenga como consecuencia que el capital se reduzca a menos de cincuenta millones de pesos.

3.- El órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea de accionistas, la cual tiene carácter deliberatorio decisorio y de ejecución. Para la validez de sus resoluciones, el órgano supremo, deberá

cumplir con requisitos formales de convocatoria, quorum, votación y tratar exclusivamente los temas del orden del día.

4.- Las Asambleas se clasifican en Constitutivas, Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Cada una de ellas tiene determinada competencia y no podrán tratar asuntos que no le correspondan, es por ello que cada una de ellas tiene requisitos de quorum y votación especiales.

6.- Las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales podrán celebrarse entre presentes o entre ausentes, cuando en este caso lo prevean los estatutos sociales.

7.- La administración y representación de la Sociedad están a cargo de un Administrador Único u Consejo de Administración. En caso de ser Órgano de Administración, éste es un órgano colegiado, por lo

que la administración y representación corresponde al órgano en su conjunto y no a los consejeros en lo individual.

8.- El Órgano de Vigilancia está a cargo de uno o varios comisarios, quienes controlan y vigilan el correcto funcionamiento de las Asambleas y el Órgano de Administración.

EN RELACION A LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- La acción es un título nominativo, causal, emitido en serie, representativo de una parte alicuota del capital social, que incorpora derechos corporativos y económicos, atribuyendo la calidad de socio a su titular.

2.- La Sociedad Anónima solo reconocerá como socio legítimo a quien figure como tal en el registro de acciones, pero solo quien tenga el título a su nombre y registrado estará legitimado para ejercitar los derechos del accionista.

3.- Las acciones de la Sociedad Anónima se rigen por las disposiciones relativas a los títulos-valor causales.

4.- Las acciones están destinadas a la circulación, por lo que se pueden transmitir por

cualquier medio.

5.- Todos las acciones confieren la calidad de accionista y todas otorgan el derecho de voto, por lo demás son iguales dentro de su categoría de acciones.

6.- La acción indica el límite de la responsabilidad del accionista, ya que la única obligación de éste es el pago de sus acciones.

7.- Para el ejercicio de acciones judiciales, es necesario el depósito de los títulos de las acciones ante Notario Público o en una institución de crédito y estar inscrito en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

8.- Los gravámenes o derechos constituidos sobre la acción, deben constar en el documento y en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

9.- Cada acción es indivisible, por lo que si

coexisten varios propietarios de la misma, éstos nombrarán un representante común para el ejercicio de los derechos de socio. La relación entre los propietarios de una misma acción se rige por las reglas de la copropiedad y por el Derecho Común.

- 0 -

DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- El accionista de la Sociedad Anónima tiene el derecho a obtener los títulos representativos de sus acciones, dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste en que se formalice el aumento de capital.

2.- Cualquier accionista está legitimado para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones que se encuentren pendientes.

3.- Las acciones pagadas en todo o en parte con aportaciones en especie deberán quedar depositadas en la Sociedad durante dos años.

4.- Todo accionista tiene derecho a participar tanto en el Órgano de Administración como en el de Vigilancia.

5.- Cuando falte la totalidad de los Comisario, y el Consejo de Administración no convoque a Asamblea para elegir a éstos, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad para que esta haga la convocatoria de la Asamblea.

6.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, en cualquier tiempo, tienen derecho a pedir al Consejo de Administración o al Comisario se convoque a Asamblea General de Accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

7.- El titular de una sola acción podrá solicitar se convoque a Asamblea, cuando por cualquier causa no se haya celebrado Asamblea Ordinaria Anual durante dos ejercicios consecutivos.

8.- Todo accionista tiene derecho preferente, en proporción al número de acciones que posee, para

suscribir las que se emitan en casos de aumento de capital.

9.- La violación al derecho de preferencia acarrea la nulidad de las suscripciones relativas.

10.- Todo accionista tiene derecho de separarse de la Sociedad por acuerdos tomados en Asambleas Extraordinarias respecto al cambio de nacionalidad, de objeto social y transformación de la Sociedad, siempre y cuando haya votado en contra del acuerdo tomado por la Asamblea. El derecho de retiro también existe en la porción variable del capital social.

11.- Al ejercitar el derecho de retiro, la Sociedad deberá reembolsar al accionista el valor de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

12.- El derecho de retiro en la Sociedades Anónimas de Capital Variable no podrá ser ejercitado

por ningún socio, cuando tenga como consecuencia, reducir a menos del mínimo el capital social.

13.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social y las acciones de voto limitado gozan del derecho de oposición a las resoluciones de las Asambleas Generales, que violen algún precepto legal o de los estatutos, siempre y cuando hayan votado en contra de la resolución o no hayan asistido a la Asamblea.

14.- El derecho de oposición se ejercita en la vía ordinaria mercantil, se demanda a la Sociedad y se deberán depositar las acciones ante Notario Público o en una Institución de Crédito.

15.- A cada acción corresponde un voto; las limitaciones al derecho de voto son las siguientes:

a) Las acciones de voto limitado solo tienen derecho de voto en las resoluciones de las Asambleas Extraordinaria que traten de la prórroga de la

duración, de la disolución anticipada, del cambio de objeto, del cambio de nacionalidad y de la transformación de la Sociedad.

b) Al adquirir, la Sociedad, sus propias acciones por adjudicación judicial, éstas no podrán ser votadas en las Asambleas.

c) El accionista no deberá votar en los asuntos en que tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la Sociedad.

d) Los administradores no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes que rindan a las Asambleas Ordinarias Anuales o en relación a su responsabilidad.

16.- Todas las acciones de una misma categoría tienen el mismo voto, sin importar que las aportaciones exhibidas sean distintas.

17.- El ejercicio del derecho de voto en las acciones fideicomitidas, salvo pacto en contrario, corresponde al fiduciario o al fideicomisario, el cual

lo ejercita en nombre propio pero siempre en interés del fideicomitente o del fideicomisario, conforme a los fines del fideicomiso.

18.- Cuando las acciones se encuentran dadas en garantía prendaria, el derecho de voto corresponde, exclusivamente, al accionista, por ser éste el único legitimado frente a la Sociedad para hacerlo. En este caso, el accionista tiene derecho de solicitar del acreedor prendario que deposite las acciones para que pueda concurrir a las Asambleas y votar.

19.- En el reporto, el reportador es quien ejercita el derecho de voto, pero con la obligación de hacerlo en interés del reportado.

20.- Para que se actualice el derecho al dividendo que tiene todo accionista, se requiere se cumpla con dos condiciones:

a) Que en el balance aprobado por la Asamblea Ordinaria Anual aparezcan utilidades repartibles; y

b) Que la Asamblea resuelva distribuir las utilidades como dividendos entre los accionistas.

21.- El porcentaje de utilidades que corresponde a cada socio es fijada por los estatutos, en caso de ser silente, la distribución se hará en proporción a sus aportaciones.

22.- Las acciones de voto limitado tienen derecho preferente al cinco por ciento de las utilidades, la Ley no lo indica pero debe ser sobre el valor de sus aportaciones exhibidas.

23.- Las acciones de goce se encuentran postpuestas a la percepción de dividendos, es decir después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

24.- En las acciones fideicomitidas, la fiduciaria esta legitimada para ejercitar el derecho al

dividendo, pero las utilidades deberán destinarse de acuerdo a los fines del fideicomiso.

25.- Cuando las acciones han sido dadas en garantía prendaria, el derecho al dividendo lo ejercita el acreedor prendario, debiendo aplicar, al pago del crédito, las sumas exhibidas por este concepto, salvo pacto en contrario.

26.- En el reporto, el derecho al dividendo, lo ejercita el reportador por cuenta del reportado.

26.- La cuota de liquidación es el derecho que tiene todo accionista de la Sociedad Anónima sobre el remanente del patrimonio social, en proporción a las aportaciones exhibidas, una vez pagadas todas las deudas y obligaciones de la Sociedad.

27.- Las acciones preferentes de voto limitado, las privilegiadas y las de goce deberán liquidarse antes que las ordinarias.

28.- En el fideicomiso de acciones, la fiduciaria está legitimada para ejercitar el derecho a la cuota de liquidación, destinándose ésta de acuerdo a los fines del fideicomiso.

29.- En la prenda de acciones, el derecho a la cuota de liquidación deberá ser ejercitado por el acreedor prendario y se aplicará al pago del crédito, salvo pacto en contrario.

30.- En el reporto de acciones, la cuota de liquidación se ejercita por el reportador por cuenta del reportado, dándose por terminado el reporto por ser de imposible realización.

F I N

B I B L I O G R A F I A

1.- ABAZCAL Zamora, José María. LOS TITULOS NOMINATIVOS EN MEXICO en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla Molina.

2.- ARRELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

3.- BARRERA Graf, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

4.- BARRERA Graf, Jorge. LAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año III. Número 8. Mayo- Agosto 1950. México, D.F.

5.- FISCHER, Rodolfo. LA SOCIEDAD ANONIMA, SU REGIMEN JURIDICO. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1934.

6.- FODERE, M.P., Pradier. COMPENDIO DE DERECHO

MERCANTIL. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, D.F. 1981.

7.- FRISCH Phillip, Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

8.- GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

9.- GARRIGUEZ, Joaquín. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Editorial S. Aguirre. Imp. Madrid MCMXLIII.

10.- MALDONADO Cervantes, Gonzalo. LA ACCION Y LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo IX. Número 1. Enero-Febrero 1958. Xalapa Veracruz.

11.- MANTILLA Molina, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Vigésima quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1983.

12.- MANTILLA Molina, Roberto L. TITULOS DE CREDITO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

13.- RODRIGUEZ del Castillo, José Victor. EL DIVIDENDO EN LA SOCIEDAD ANONIMA en Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto Mantilla Molina.

14.- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I Y II. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

15.- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. PRINCIPIO DE LA LIBRE CIRCULACION DE LAS ACCIONES Y SUS RESTRICCIONES. "JUS" Tomo IX. Número 50. Septiembre 1942. México, D.F.

16.- SANCHEZ Medal, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

17.- VAZQUEZ del Mercado. ASAMBLEAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA. Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.

18.- VILLAGORDA Lozano, José Manuel. DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

19.- CODIGO DE COMERCIO.

20.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

21.- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
-------------------------------	---

CAPITULO I.

LA RELACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y EL ACCIONISTA DE LA MISMA	4
I.1. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA.....	4
I.2. LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.....	6
I.3. EL CONCEPTO DE ACCIONISTA.....	9
I.4. LA ADQUISICION DEL STATUS DE ACCIONISTA.....	9
I.5. EL ORGANO DE DECISION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	10
I.6. EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	22
I.7. EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA	26
I.8. TRANSFORMACION, FUSION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	30

CAPITULO II

LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA	45
---	----

II.1. EL CONCEPTO DE ACCION	46
II.2. LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA	56
II.3. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA	60
II.4. LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE CADA CLASE DE ACCION	61

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y SU EJERCICIO ..	70
III.1. EL DERECHO A OBTENER LOS TITULOS DE SUS ACCIONES	71
III.2. EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD	73
III.3. EL DERECHO A CONVOCAR ASAMBLEAS	74
III.4. EL DERECHO A OBTENER Y RECLAMAR INFORMACION DE LOS DIFERENTES ORGANOS DE LA SOCIEDAD	77
III.5. EL DERECHO A CONCURRIR Y DELIBERAR EN LAS ASAMBLEAS	81
III.6. EL DERECHO DE NOMBRAR REPRESENTANTES	82
III.7. EL DERECHO DE PREFERENCIA	83

III.8. EL DERECHO DE IGUALDAD	85
III.9. EL DERECHO DE RETIRO	85
III.10 EL DERECHO DE OPOSICION	87
III.11. EL DERECHO DE VOTO	100
III.12. EL DERECHO AL DIVIDENDO Y EL REPARTO DE UTILIDADES	105
III.13. EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION	112
C O N C L U S I O N E S	117
EN RELACION A LA SOCIEDAD ANONIMA	118
EN RELACION A LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	121
DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS	124
B I B L I O G R A F I A	133